

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia



La cosa juzgada como excepción y garantía procesal

(Tesis de Licenciatura)

Ana María Rivas Avila

Huehuetenango, febrero 2020

La cosa juzgada como excepción y garantía procesal

(Tesis de Licenciatura)

Ana María Rivas Avila

Huehuetenango, febrero 2020

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º. Literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Ana María Rivas Avila** elaboró la presente tesis, titulada “La cosa juzgada como excepción y garantía procesal”.

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

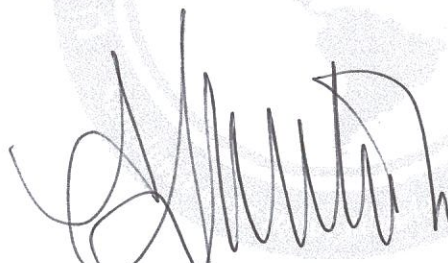

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de enero de dos mil diecinueve. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA COSA JUZGADA COMO EXCEPCIÓN Y GARANTÍA PROCESAL**, presentado por **ANA MARÍA RIVAS AVILA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **LICDA. FERNANDA ALEJANDRA AFRE ARREAGA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.

DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

Guatemala, 31 de julio de 2,019.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutor** de la estudiante **Ana María Rivas Avila**, carné **201802269**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **La cosa juzgada como excepción y garantía procesal**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.


Atentamente,



Licda. Fernanda Alejandra Afre Arreaga



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve. -----
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA COSA JUZGADA COMO EXCEPCIÓN Y GARANTÍA PROCESAL**, presentado por **ANA MARÍA RIVAS AVILA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **M.SC. MARIO JO CHANG**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

Guatemala, 12 de noviembre de 2,019.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisor** de la tesis de la estudiante **Ana María Rivas Avila**, carné **201802269**, titulada **La cosa juzgada como excepción y garantía procesal**.

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



M.Sc. Mario Jo Chang

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ANA MARÍA RIVAS AVILA**

Título de la tesis: **LA COSA JUZGADA COMO EXCEPCIÓN Y GARANTÍA PROCESAL**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 14 de enero de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



c.c. Archivo

LICENCIADO
OVDEN MORTIMER AGUIRRE RIVERA
3ra. CALLE 6-41 ZONA 1 TEL: 77642972
oficinaaguirre@gmail.com HUEHUETENANGO

En la ciudad de Huehuetenango, el día trece de enero del año dos mil veinte, siendo las catorce horas en punto, yo, **OVDEN MÓRTIMER AGUIRRE RIVERA**, Notario me encuentro constituido en mi oficina profesional ubicada en la tercera calle seis guion cuarenta y uno de la zona uno de esta ciudad de Huehuetenango, en donde soy requerido por **ANA MARÍA RIVAS AVILA**, de treinta y siete años de edad, casada, guatemalteca, Perito Contador, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) un mil seiscientos sesenta y siete espacio veinte mil tres espacio mil trescientos uno (1667 20003 1301), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **Ana María Rivas Avila**, bajo solemne juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **“La Cosa Juzgada como excepción y garantía procesal”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales



con serie y número AQ guion cero trescientos setenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número de registro ochocientos cincuenta y siete mil quinientos diez. Leo lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f-)



ANTE MÍ:



Ovidio M. Aguirre Rivera
ABOGADO Y NOTARIO

Nota: Para efectos legales únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Sentencia Ejecutoriada	1
Garantías Procesales	22
Cosa Juzgada	26
Legislación guatemalteca	45
Conclusiones	49
Referencias	51

Resumen

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente en la Ley del Organismo Judicial, se encuentra regulada en el artículo 153 la sentencia ejecutoriada, enumerando de manera específica el momento procesal en que la sentencia es considerada ejecutoriada; y en el artículo 155 lo relacionado a la cosa juzgada, preceptuando categóricamente el momento procesal en que la decisión pasa por autoridad de cosa juzgada, impidiendo la prosecución del asunto resuelto o, en su caso, la apertura a revisión del nuevo caso que ya fue juzgado, pudiendo actuar en determinado momento una de las partes haciendo uso de la excepción de cosa juzgada manteniéndose de esta forma la eficacia de la misma.

Cuando una sentencia interlocutoria o definitiva se encuentra en situación de no admitir recurso alguno, causa ejecutoria, y en su oportunidad se declara ejecutoriada; en tal caso, el fallo del juez, quien ha realizado una observancia del Derecho, ha formulado ciertas consideraciones indispensables y ha concluido determinando una relación concreta, la cual adquiere fuerza de cosa juzgada en sentido formal y se le atribuye el calificativo de “firme”.

Es innegable la importancia de la cosa juzgada pues se sabe que constituye un pilar fundamental para obtener la apreciada seguridad jurídica que pretenden los sujetos de derecho, elimina la invocación eterna de recursos

ante el órgano jurisdiccional, puesto que la mayoría de las veces el que pierde nunca estará satisfecho con el resultado del proceso, estableciéndose un límite finito para la revisión del fallo judicial, permitiendo que al vencido en juicio no le sea lícito invocar nuevamente la tutela jurisdiccional ante la concurrencia de los mismo hechos, sujetos y causa, naciendo como consecuencia el principio *non bis in ídem*, que resguarda la integridad del fallo judicial.

Palabras clave

Sentencia. Ejecución. Excepción. Cosa juzgada. Proceso. Garantía.

Introducción

Con frecuencia se escuchan los términos “sentencia ejecutoriada”, “cosa juzgada” o “pasada en autoridad de cosa juzgada”, también en los textos legales y en la doctrina jurídica manifestada por los tratadistas del Derecho, se emplean estas locuciones. En la práctica, las connotadas expresiones se interpretan como sinónimos de otras, cuyo uso es muy común, y por ello es necesario citarlas y al mismo tiempo indicar sus significados.

Al surgir este tipo de confusión, es necesario aclarar desde un punto de vista histórico, doctrinario y normativo el origen de éstas, en pro de una mejor comprensión del tópico estudiado y el entendimiento de las bases filosóficas de las cuales emergieron. Muchas veces este problema surge por varios factores, sea uno de estos por la falta de preparación en las aulas universitarias o por la escasa teoría o doctrina sobre este tema al que no puede restársele importancia sabiendo que la sentencia ejecutoriada y la institución de la cosa juzgada son pilares de la seguridad jurídica tan preciada que pretenden los sujetos de derecho en sus relaciones procesales.

Es preciso profundizar en el estudio de las clases, características y la naturaleza jurídica de la cosa juzgada, misma que ha sido determinada siguiendo las tendencias propias de una época específica, de las

consideraciones doctrinales que estaban en boga y de las necesidades sociales imperantes, razón suficiente para revestir de cuantos matices fueran posibles la conceptualización de su esencia jurídica y valorar su importancia como una garantía constitucional procesal la cual se configura como un derecho fundamental de no doble persecución frente a la decisión de un poder público de castigar a determinado individuo por uno hecho que ya fue objeto de sanción, como consecuencia del anterior ejercicio de la facultad sancionadora (*ius puniendi*) del Estado.

El primer tema que se desarrolla es todo lo relacionado a la sentencia ejecutoriada, empezando por el estudio de los antecedentes históricos de la sentencia, su definición, clasificación, así mismo las etapas del proceso contencioso, incluyendo dentro de este tema lo concerniente a las excepciones que pueden plantearse y por último la ejecución de las sentencias.

En el segundo tema a tratar se encuentra la cosa juzgada, principiando por un estudio de sus antecedentes históricos; su naturaleza jurídica, definiendo algunas de las teorías más significativas que han tratado de explicar la naturaleza jurídica de la cosa juzgada como concepto normativo, así mismo la definición de cosa juzgada; sus clases, las cuales son: cosa juzgada formal y cosa juzgada material; formas de la cosa

juzgada, estudiando dentro de este subtema la función positiva, la función negativa y la excepción de cosa juzgada; sus límites, dentro de los cuales se mencionan la identidad de las partes, del objeto y de causa y lo relacionado al principio “*non bis in ídem*” y su relación con la cosa juzgada. Por último, en el tercer tema se desarrolla lo que la legislación guatemalteca establece sobre este tema.

Para este estudio se utilizó el método de investigación inductivo, el cual se realizó en cuatro etapas: la observación, el registro de la información, el análisis de esta y la clasificación, y se utilizó la técnica bibliográfica en el desarrollo de toda la investigación. De igual manera se realizó para alcanzar los siguientes objetivos: a) definir la diferencia entre cosa juzgada y sentencia ejecutoriada con el objeto de aclarar los errores dogmáticos que han surgido en torno al tema; b) establecer el propósito o finalidad de la cosa juzgada a través del estudio de su evolución histórica, conceptualización y clasificación; c) establecer los efectos jurídicos que nacen de la cosa juzgada y su importancia como excepción y garantía procesal dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Sentencia Ejecutoriada

Para comprender el tema, es necesario y de importancia conocer los antecedentes históricos sobre la sentencia, remontándose a la época del Derecho Romano, específicamente a tres procesos como indica Antonio Silva en su obra Derecho Romano, En torno al *Ordo Iudiciorum Privatorum*: “Las *Legis Actiones*, el proceso formulario y *cognitio extra ordinem*” señalando que: “Las *legis actiones* consistirían en ciertos procedimientos compuestos de palabras y de hechos rigurosamente determinados que debían realizarse ante el magistrado y en los que predominaba la oralidad durante todo el procedimiento.” (1995, p. 480). Específicamente sobre las acciones de ley o las *legis actiones* y sus características el referido autor indica que:

Los ritos de cada acción se realizaban oralmente ante el magistrado. Las partes, cuya presencia era necesaria, intervenían a sus riesgos y peligros: las palabras que se pronunciaban debían determinarse con gran precisión y según los términos de la Ley, pues el error más mínimo traía consigo la pérdida del proceso. Como características más importantes de las *legis actiones* podemos citar las siguientes: 1°. Sólo se podía proceder a los ritos de las acciones de la ley durante los días fastos, con la excepción de la *pignoris capio* que podía celebrarse incluso en un día nefasto y fuera de la presencia del magistrado: era de carácter extrajudicial. 2°. Este procedimiento (*legis actiones*), al parecer, se reservó a los ciudadanos romanos, es decir, dejando al margen de la jurisdicción a aquellas personas que no poseían el *status* de *cives*, estando su monopolio bajo los pontífices. 3°. Además, nadie puede en asuntos de justicia figurar por otro, salvo los casos especiales de incapacidad en que actuaría bien el *tutor* bien el *curator*, aunque, en la práctica, el empleo del *adstipulator* atenúa los inconvenientes de esta regla. (1995, p. 481).

Desarrollo de las fases del procedimiento de las *Legis Actionis*:

En cuanto al desarrollo del proceso María-Eva Fernández Baquero, en su obra Procedimiento Civil Romano indica el desarrollo de las fases del procedimiento de la siguiente manera:

Fase *in iure* (magister):

1. Citación (*in ius vocatio*) por el demandante: Es una citación o llamamiento privado que realiza el demandante al demandado para acudir ante el magistrado, ya que es necesaria la presencia de ambas partes para que pueda comenzar el proceso.
2. Si no va el demandado *manus iniectio extrajudicial*: Cuando el demandado de manera injustificada no quiere acudir al magistrado, el demandante –previa autorización del magistrado- puede ejercer un acto de violencia física (*manus iniectio*, "echarle la mano") sobre la persona del demandado, con la finalidad de conducirlo hasta la presencia del magistrado. Se dice que esta *manus iniectio* es extrajudicial porque, hasta que no se ejercita la acción y es concedida por el magistrado, el proceso no se inicia formalmente, todo lo que suceda hasta ese momento son medidas extrajudiciales.
3. Modo de evitarla: *vindex* y *vas*: El demandado podía evitar la *manus iniectio*, anteriormente mencionada, enviando en su nombre a un fiador (*vindex*) que garantizase la comparecencia del demandado y si las actuaciones procesales no hubieran finalizado en ese mismo día, el demandado estaba obligado a presentar otro fiador (*vas*) para que garantizase su presencia en el día señalado. Este segundo tipo de garantía se denomina *vadimonium*.
4. Pedir acción y concederla o no el magistrado: Quien tiene que pedir la acción siempre es el demandante, el demandado no tiene en este proceso ningún comportamiento activo. Dicha acción será concedida, o no, por el magistrado. Cuando la concede, es el momento en el que formalmente se inicia el proceso. Cuando es denegada, se dice que el proceso nunca se inició.
5. Posible *confessio in iure*: Una vez iniciado el proceso, puede ocurrir que se paralice de manera definitiva si el demandado reconoce y acepta todas las pretensiones del demandante. En tal caso, se dice que se produce la *confessio in iure* con un valor similar al de una sentencia ya que, si posteriormente no cumpliera el demandado lo pedido por el demandante, podría éste iniciar un proceso ejecutivo contra el demandado.
6. *Litis contestatio*: Es el momento procesal intermedio del litigio en el que, por una parte, se va a poner fin a la fase *in iure* ante el magistrado; y, por otra parte indica que tras el nombramiento del juez se procederá a iniciar al fase *apud iudicem*. En este momento procesal, las actuaciones de las partes quedan acreditadas con testigos.

7. Designación del juez: Se procedía al nombramiento del juez, eligiéndolo de común acuerdo por las partes o bien mediante un sorteo (*sortitio*) entre los jueces inscritos en los colegios de *recuperatores* y de *centumviri*.

Fase *Apud Iudicem* (ante el juez):

1. Presencia de ambas partes litigantes ante el juez: Si alguna de las partes se ausenta, pierde el proceso.
2. Breve recapitulación de los hechos: El juicio se reanudaba con una breve recapitulación de los hechos ante el juez.
3. Práctica de las pruebas: Las partes estaban obligadas a aportar los medios de prueba que fundamentasen, tanto la acción del demandante, como la defensa del demandado. El juez en este tipo de proceso no estaba obligado a hacer ningún tipo de investigación sobre las pruebas que pudieran aportarse al caso. Los medios de prueba más importantes son las declaraciones de las propias partes y la de los testigos. Todos las hacían bajo juramento. Las pruebas documentales tenían un valor secundario.
4. Dictar sentencia: Una vez practicadas las pruebas y cuando el juez obtenga una opinión sobre las mismas procederá a dictar sentencia condenando, o no, al demandado; o, si se trata de un juicio divisorio, repartiendo el objeto entre los litigantes y, en estos casos, la sentencia sirve para la constitución de nuevos derechos para sus destinatarios. La sentencia dictada por el juez es firme porque no cabe la posibilidad de nuevos recursos de apelación, al no darse instancias superiores.
5. Ejecución de la sentencia: (a los 30 días): Si a los treinta días el condenado no ha cumplido con el contenido de la sentencia, el vencedor en el proceso iniciaría un nuevo juicio ejecutivo mediante la *legis actio per manus iniectioem*. (2013, p. 6-8).

Concepto

José Antonio Rumoroso en su revista *Las Sentencias, Filosofía del Derecho*, define la sentencia como:

El acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que constituye el punto culminante de todo proceso, que consiste en aplicar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal, y constituyen el resultado entre la acción intentada que dará satisfacción en su caso a la pretensión del juicio. (s/a, p. 2).

La sentencia es de suma importancia pues en ella se consigue el mandato imperativo del juez con lo que se protege los derechos y pone fin a la instancia procurando así la realización de justicia.

Carlos Barragán Salvatierra en su obra Derecho Procesal Penal sobre la sentencia manifiesta:

...encuentra su raíz etimológica en *sententia*, palabra latina que significa dictamen o parecer de *sentien*, *sentientis*, participio activo, *sentire*, sentir, y es utilizada en el derecho para denotar al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna; ante ello generalmente se manifiesta que la sentencia es una decisión judicial sobre una controversia o disputa, también se afirma que viene del vocablo latino *sentiendo*, porque el juez del proceso declara lo que siente. Se le llama sentencia porque deriva del término latino *sentiendo*, porque el tribunal declara lo que siente según lo que resuelve en el proceso. En la aceptación de la ley, sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia. (1999, p. 457).

Partes de la sentencia

Indica Jaime Azula Camacho en su obra Manual de Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso, que la sentencia debe contener tres partes: “expositiva, considerativa y resolutive” (2010, p. 281).

Definiéndolas cada una de la siguiente manera:

Parte expositiva: Esta parte contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.

Parte considerativa: En esta el juez plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones). Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

Parte resolutive: En la que el juez manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. (2010, p. 281-283).

Clasificación

Para Zoraida García Castillo y José Alejandro Santiago Jiménez en su obra *Generalidades sobre la Técnica Jurídica para la Elaboración de Sentencias*, consideran que son cuatro los criterios que sobresalen para clasificar las sentencias, siendo los siguientes:

Por su finalidad:

Este tipo de clasificación se refiere a la manera en que el proceso puede concluir de determinada forma, por lo que, de acuerdo a la finalidad, las sentencias pueden ser: declarativas, constitutivas y de condena,

Declarativas: Las sentencias declarativas son las que se limitan a reconocer una relación o situación jurídica ya existente.

Constitutivas: Las sentencias constitutivas son aquellas que crean, modifican o extinguen un estado jurídico.

De condena: Este tipo de condenas se dan con mayor frecuencia, y son aquéllas que ordenan una determinada conducta a alguna de las partes, la cual puede consistir en un dar, hacer o no hacer...

Las sentencias declarativas tienen en común con las de la condena, que se limitan a reflejar la situación jurídica tal como es. Existe una tendencia negativa en cuanto a las sentencias declarativas, en el sentido de que no tienden a conseguir la cosa juzgada; sin embargo, se afirma que su razón de ser consiste en que deben servir para eliminar la incertidumbre que caiga sobre la existencia de derechos o asuntos jurídicos, mediante el aseguramiento de la eficacia de la consiguiente sentencia.

En relación con estos tipos de sentencias, es necesario mencionar que no son excluyentes unos de otros, es decir, existe la posibilidad de que una sola sentencia pueda ser considerada dentro de más de una clase.

Por su resultado:

El resultado se refiere al efecto que la sentencia va a tener en las partes que integran el proceso, y en base a lo anterior, las sentencias por su resultado, se clasifican en estimatorias y desestimatorias.

Estimatorias y desestimatorias: Son sentencias estimatorias aquéllas en las que el juzgador estime fundada y acoja la pretensión de dicha parte. Las desestimatorias serían el caso contrario. Dicho de otra manera este tipo de sentencias hace alusión a la absolucón o a la condena.

Por su función en el proceso:

Como ya se explicó, este tipo de clasificación depende de si se otorga una solución a un incidente o pone fin a la relación procesal, y se dividen en interlocutorias y definitivas.

Incidentales: Las sentencias son incidentales cuando resuelven un incidente planteado en el juicio, en este caso el fallo no es de fondo, las sentencias interlocutorias sirven para ordenar el procedimiento. Normalmente las sentencias interlocutorias recaen sobre excepciones dilatorias, como la incompetencia, la falta de personalidad o el defecto en el modo y forma de proponer una demanda.

De fondo: Son aquéllas que resuelven sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen término a éste. Suele considerarse que las verdaderas sentencias son las definitivas y no las interlocutorias, porque resuelven la controversia principal y no un incidente, pues las sentencias interlocutorias deben ser consideradas autos.

Por su impugnabilidad:

Este tipo de sentencias se refieren a la susceptibilidad de ésta para ser o no impugnada. La doctrina las divide en sentencia definitiva y sentencia firme.

Definitiva: La sentencia definitiva, para este criterio de clasificación, es aquélla que si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva.

Firme: La sentencia firme es aquélla que ya no puede ser impugnada por ningún medio; es aquélla que posee la autoridad de la cosa juzgada. En este tipo de sentencias no procede contra de ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes. (s/a, p. 95-97).

La clasificación aceptada por Jaime Azula Camacho en su obra Manual de Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso, es la siguiente:

Sentencia condenatoria o estimatoria: cuando el juez o tribunal acoge la pretensión del demandante, es decir, cuando el dictamen del juez es favorable al demandante o acusador.

Sentencia absolutoria o desestimatoria: cuando el órgano jurisdiccional da la razón al demandado o acusado.

Sentencia firme: aquella contra la que no cabe la interposición de ningún recurso, ordinario o extraordinario. Y cuando ambas partes dejan transcurrir el tiempo y no interpone recurso impugnatorio.

Sentencia no firme o recurrible: es aquella contra la que se pueden interponer recursos.

Sentencia inhibitoria: es aquella que, por falta o imperfección en los requisitos de procedibilidad (ej.: legitimidad en la causa), no resuelve la litis o fondo de la discusión judicial, o aquella en la que, por falta de elementos de prueba que lleven al juzgador a la certeza de los hechos controvertidos, esta clase de decisiones no quedan en firme.

(2010, p. 285).

Ejecución de las Sentencias

Es necesario establecer que antes de llegar al punto de ejecución de una sentencia debe desarrollarse un proceso, iniciando desde el momento en que se acciona ante un órgano jurisdiccional, dicho proceso está delimitado por el principio de preclusión que garantiza la disciplina y el orden dentro del mismo, estas características del principio de preclusión derivan en el cumplimiento de los principios de seguridad jurídica y celeridad, pues un proceso disciplinado y ordenado se considera rápido, además la disciplina en las etapas de éste da la confianza para creer en el ordenamiento jurídico como ente rector de la sustanciación de las causas.

1. Etapa de alegación

En esta etapa se da inicio al proceso, tanto el actor como el demandado expresan sus pretensiones en su totalidad, es decir el actor, aquella persona cuyos derechos han sido lesionados acude al órgano jurisdiccional para su

tutela, en tal virtud deduce su reclamación amparándose de las disposiciones legales de las que se cree asistido, y el demandado contesta a estas reclamaciones con un pronunciamiento frente a las pretensiones del actor, allanándose si está de acuerdo y proponiendo excepciones si se opone, con indicación categórica de las normas en las que se sustenta.

Esta etapa se encuentra estructurada de los siguientes actos:

Demanda: El concepto de demanda se puede encontrar en definiciones de grandes doctrinarios del derecho como en artículos de distintos cuerpos legales, mencionando las siguientes:

Para Hernando Devis Echandía en su obra *Compendio de Derecho Procesal, Teoría del Proceso*, se puede definir la demanda: "como un acto de voluntad de parte, introductivo y de postulación, que sirve de medio para ejercer la acción y de vehículo para formular la pretensión" (1972, p. 340).

Jaime Azula Camacho en su obra *Manual de Derecho Procesal Civil, Teoría General del Procesal*, señala: "Jurídicamente la demanda es concebida como el acto mediante el cual inicia el proceso, por tanto es

posible afirmar que este acto introductivo es el instrumento necesario para ejercitar la acción y la pretensión del demandante" (2010, p. 260).

En el artículo 106 del Código Procesal Civil de Guatemala, Decreto-Ley 107, establece que “en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición”.

Calificación: Acto realizado por el Juez a través del cual analiza y determina si es competente para conocer el litigio, así mismo verifica la concurrencia de los presupuestos procesales en general y estudia el contenido de la demanda cerciorándose de que reúna los requisitos de ley y consecuentemente da paso a la misma o en su defecto manda a que se aclare o complete.

En el artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, señala: “Los jueces repelerán de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado”. Y en el artículo 110: “Podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada”.

Emplazamiento: Para que se pueda ejercitar el derecho a la defensa, con la demanda debe ser citado el demandado o demandados, así se asegura la vigencia al principio de contradicción, poniendo en conocimiento del demandado las pretensiones formuladas por el actor y pueda contestar la demanda.

Actitudes del demandado: Son varias las actitudes que el demandado puede tomar dentro del proceso, se dan a conocer con el inicio del proceso cuando al demandado se le informa sobre el litigio por medio de la notificación legal, ya entregada ésta, se da lo que se conoce como emplazamiento que es de nueve días que empiezan a correr desde que se notificó. Estas pueden ser:

- a) No hacer nada, es decir no comparecer: La consecuencia será que el juez lo declarará en rebeldía, la cual se encuentra regulada dentro del Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 113.
- b) Presentarse pero sin contestar la demanda: Esta actitud consigue responder a dos situaciones.

Apersonamiento y contestación sin más: Con el fin de evitar ser declarado rebelde, el demandado puede limitarse a presentarse sin formular la contestación de la demanda. Siendo esta actitud más

teórica que práctica, ya que será difícil que el demandado se limite a presentarse sin contestar la demanda.

Apersonamiento y oposición de excepciones previas: La ley permite al demandado plantear antes de la contestación de la demanda, algunas excepciones se encuentran en el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 116, que se refiere a las excepciones, llamadas previas, las cuales dan lugar a un trámite específico por medio de los incidentes.

- c) Contestar a la demanda: Este es el acto en el que el demandado opone expresamente la verdadera oposición. En este acto procesal el demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda. Puede ser escrita u oral, dependiendo del tipo de procedimiento. Además, el demandado tiene opción a plantear una reconvencción (demanda del demandado, que formula al contestar la demanda), cuando existan obligaciones conexas. Con la contestación se constituye la traba de la litis.

- d) Reconvenir: En la misma contestación de la demanda, el demandado además puede formular la oposición, interponer contra el demandante otra demanda; con esta actitud se sale de la resistencia,

por lo que se inicia un nuevo proceso que se solucionará en el mismo procedimiento.

En la legislación guatemalteca se aceptan todos los medios que se hagan valer contra la demanda de manera que también las excepciones son aceptadas, se encuentran reguladas dentro del Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 116.

La tramitación de las excepciones previas se da en el proceso ordinario dentro de los nueve días del emplazamiento, que son seis en los que se ejerce verdaderamente las excepciones; sin embargo, dentro de cualquier estado del proceso podrá interponer las de litispendencia, falta de capacidad legal, de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción en las cuales el juez las resolverá en forma de incidente en cuerda separada. Y las demás excepciones interpuestas se resolverán en sentencia.

Clasificación de las excepciones

En la doctrina existen innumerables clasificaciones de acuerdo con el criterio de cada procesalista, por lo que se desarrollarán las clasificaciones más difundidas y aceptadas.

a) Mario Aguirre Godoy en su obra Derecho Procesal Civil, manifiesta que en el régimen legal guatemalteco, las excepciones se regulaban de conformidad con la clasificación tradicional que las distingue en dilatorias y perentorias. Afirma:

Sin embargo, una clasificación muy importante, en mi opinión, por lo menos desde el punto de vista de su regulación procesal, es la tripartita, en excepciones dilatorias, perentorias y mixtas. Esta clasificación se hace atendiendo a su finalidad procesal. Las primeras son aquellas que tienden a postergar la contestación de la demanda: incompetencia, litispendencia, defecto formal de la demanda, etc. Las segundas, las que atacan el fondo del asunto (pretensión jurídica), se deciden en la sentencia definitiva y no procuran la depuración de elementos formales del juicio: pago, compensación, etc. Y las terceras, las llamadas perentorias deducidas en forma de artículo previo, o sea aquellas que funcionando procesalmente como dilatorias, en caso de ser aceptadas producen los efectos de las perentorias: cosa juzgada y transacción. También se admite con algunas reservas la prescripción.” (1977, p. 483).

b) Mauro Chacón Corado en su obra Los Conceptos de Acción, Pretensión y Excepción, divide a las excepciones en previas o dilatorias, mixtas y perentorias.

a) Previas o dilatorias: Las excepciones previas o procesales, como ya se indicado, son aquellas que tienden a postergar la contestación de la demanda, por defectos de forma o de contenido o bien, por la ausencia o no concurrencia de lo que constituyen presupuestos de procedibilidad, entre las cuales se encuentran algunas que constituyen presupuestos de validez del juicio, que deben ser examinadas ex –oficio por el juzgador, como ocurre con la incompetencia, la demanda defectuosa, la falta de capacidad legal, que propiamente deben distinguirse de las excepciones previas, aunque la ley procesal civil no lo hace, si lo deja entrever y en más de un fallo se ha sostenido tal criterio.

b) Mixtas: Esta clase de excepciones que no son reconocidas en todas las legislaciones, vienen a introducir una categoría intermedia (*tertium genus*) entre las previas y las perentorias; lo que para los franceses, según Couture y Véscovi, son las excepciones y las defensas que aquéllos denominan como “*fins de no recevoir*”, que se constituyen en todo medio que tiende a hacer declarar inadmisibile la demanda sin realizar el examen de fondo, es decir, sin llegar a sentencia, por ausencia del derecho de acción, como la falta de cualidad, de interés, la prescripción, la caducidad (*le délai préfix*), la cosa juzgada.

c) Perentorias: Es otra de las formas de ejercitar el derecho de defensa y son las que se fundan en el derecho material, buscan hacer ineficaz la pretensión de la parte actora. Son todos los hechos que se dirigen contra lo substancial del litigio, para desconocer el nacimiento de un derecho o la relación jurídica, o para afirmar la extinción o para pedir que se modifique. (1998, p. 178, 180, 183).

Clasificación legal de las excepciones

El Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, en el artículo 116, establece cuáles excepciones puede plantear el demandado, siendo estas:

a. Previas

Existe un listado taxativo de las mismas:

Incompetencia: La incompetencia es la inhabilidad, la incapacidad o la carencia de jurisdicción que tiene un tribunal determinado de conocer los hechos planteados o la demanda interpuesta.

Litispendencia: La excepción de litispendencia existe cuando se da la identidad de las partes, causa y objeto, también cuando sin existir las cualidades mencionadas se trata de impedir que se divida la contingencia de la causa.

Demanda defectuosa: Esta excepción se interpone cuando la demanda no llena los requisitos que la ley exige, es el defecto legal, la falta de requisitos formales para plantear la demanda, en conclusión, es la presentación de la demanda sin observar los requisitos que la ley exige para darle trámite.

Falta de capacidad legal: Esta excepción se interpone cuando la persona es incapaz para ser parte en el proceso, es decir que la persona no tiene la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto la capacidad legal la tendrán las personas que se encuentren en el pleno goce de sus derechos civiles.

Falta de personalidad: Esta excepción se interpone cuando el sujeto no es apto para ser sujeto pasivo o activo en la relación jurídico procesal, o bien cuando el sujeto no goce del ejercicio para hacer valer el derecho, además se puede hacer valer cuando el sujeto no es titular del derecho o de la obligación.

Falta de personería: Esta es la falta de representación de una persona cuando actúa en nombre de otra, es decir cuando una persona se atribuye una representación careciendo de ella.

La excepción de falta de personería únicamente puede alegarse contra sus personeros y no contra la persona jurídica, pues el personero es quien la representa.

Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer: Esta se hará valer cuando el plazo de la obligación no se ha vencido, o bien las condiciones de la obligación no se han cumplido como lo estipularon las partes. Por lo tanto si no hay incumplimiento del contrato, la parte activa no puede hacer valer un derecho que se está cumpliendo o que puede ser cumplido.

Caducidad: Se opone a la pretensión del actor, cuando a éste se le ha transcurrido el plazo para el ejercicio del derecho, produciendo la pérdida de la cosa en cuestión se por descuido del actor o del abogado a quien este acude.

Prescripción: Esta excepción tiene como fin hacer fenecer el proceso, cuando ha transcurrido determinado tiempo sin que el actor haga valer su derecho. En esta excepción se pone fin al derecho de la parte actora por no hacerlo valer en el tiempo estipulado por la ley.

Cosa juzgada: La excepción de cosa juzgada se interpone cuando ha recaído sentencia firme sobre un juicio, y por lo tanto no se puede iniciar uno nuevo por las mismas circunstancias.

Esta excepción es la que puede oponer el litigante que haya obtenido en el juicio, y todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, para evitar que se vuelva a discutir una misma cosa, entre las mismas partes y por la misma causa.

Transacción: La excepción se da cuando las partes han llegado a un acuerdo sobre el hecho litigioso, ya sea antes o después de haberse iniciado el proceso.

b. Perentorias

Reguladas de la siguiente forma en el artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala: "Contestación de la demanda. La contestación de la demanda deberá llenar los mismos requisitos del escrito de demanda. Si hubiere de acompañarse documentos será aplicable lo dispuesto en los artículos 107 y 108. Al contestar la demanda, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia."

2. Etapa de conciliación

Es una fase trascendental durante el proceso, ya que con la misma se trata de llegar a un punto medio en las pretensiones de las partes procesales, siempre y cuando se trate de materia transigible, para así ponerle fin al litigio.

3. Etapa de prueba

Etapa en la que se busca demostrar conforme a derecho los aciertos de las pretensiones de las partes, permitiendo así llegar a la verdad material e histórica, lo que a su vez permite dotar de los elementos necesarios al juez para que tenga una visión clara de los puntos fácticos en los que se centra la litis, lo que trae como consecuencia la administración de justicia concediendo o denegando lo solicitado de acuerdo a lo alegado y probado.

4. Etapa de alegatos

En esta etapa las partes realizan sus argumentos jurídicos con las que tienden a concluir la procedencia y fundamento de sus respectivas pretensiones. Pueden presentarlos de manera oral o escrita y constituye una fase de persuasión al juzgador.

5. Etapa de resolución

Etapa en la que el juez decide sobre la controversia planteada, pues resuelve el objeto o materia del litigio, aunque también resuelve los incidentes que se hayan presentado, de esta forma el juez en ejercicio de su actividad jurisdiccional y teniendo como base la prueba transforma los hechos en derecho.

6. Etapa de Impugnación

Esta fase empieza desde que se notifica con la sentencia, procede ante el superior jerárquico del juzgador y concluye con el fallo correspondiente al recurso que podrá ser confirmatorio, modificativo o revocatorio del fallo de primera instancia. En caso de Casación, al ser este un estricto control de legalidad sobre las normas aplicadas tanto de fondo como de forma, al ejercer esta herramienta jurídica en el caso de violación a las normas sustantivas, se tendrá como consecuencia que la Corte Suprema de Justicia a más de anular la sentencia o auto, dicta otro en su reemplazo; y, en el caso de violación a las normas adjetivas se anulará la sentencia y se devuelve el proceso al tribunal inferior para que corrija el error y emita un nuevo pronunciamiento. Si no existe recurso alguno la sentencia dictada se ejecuta y tiene efecto de cosa juzgada.

7. Etapa de ejecución

Es el obrar, su existencia está subordinada al contenido de la sentencia (parte dispositiva) y normalmente requiere auxilio de la fuerza pública. Esta etapa transforma el derecho declarado en la sentencia en hechos.

Esta etapa es de suma importancia pues de la óptima ejecución de las sentencias depende la tutela efectiva de los derechos e intereses. Es un hecho público y notorio que casi nunca se cumple voluntariamente lo ordenado en la sentencia, lo común es hablar de ejecución forzosa, esto como consecuencia de que la parte a quien se le impone las prestaciones como dar, hacer o no hacer, haga caso omiso al cumplimiento de la conducta decretada por el fallo final que ha causado estado.

Esta etapa constituye la materialización de la sentencia en el mundo externo.

Concepto de Ejecución

Conocido en el derecho romano como “*actio judicati*”, Manuel Ossorio, en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, la define como: “Última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad

dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente”. (2001, p. 375).

Una vez que el juez emite la sentencia, asegura el resultado de la obra intelectual y volitiva, mediante las diversas formas exigidas por el contenido mismo de la sentencia.

Por lo que puede afirmarse que la ejecución de sentencia es el conjunto de actos para llevar a efecto lo dispuesto por un juez o tribunal en el fallo que resuelve una cuestión o litigio.

Ejecución de la sentencia

Una vez que se acude al órgano jurisdiccional mediante el planteamiento de la acción respectiva, se inicia un proceso que culmina con la emisión de una sentencia, la misma que tiene características particulares dependiendo del tipo de acción planteada, requerirá de una forma específica para su ejecución, esto en virtud de que por ser exclusiva del tipo de acción y proceso sustanciado, su materialización será única y acorde a la naturaleza del litigio, es decir, a cada sentencia corresponde una forma de ejecución.

Esta etapa es aquella en la que lo dispuesto por el juez se transforma en acciones que cambian el mundo externo, poniéndole fin de esta manera, a la vulneración de los derechos. La ejecución de la orden judicial traducida en la materialización de acciones concretas logra reparar, reestablecer, reivindicar y proteger los derechos subjetivos afectados.

Garantías Procesales

Mayda Goite Pierre en su artículo Principios e Instituciones de las Reformas Procesales: Seguridad Jurídica, *Non Bis In Ídem*, Cosa Juzgada y Revisión Penal, para la Revista IUS del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, establece sobre las garantías procesales lo siguiente:

Las garantías procesales constituyen como una serie de “escudos protectores” de los individuos para que el ejercicio del poder penal del Estado no se convierta, a veces sin estar consciente de ello, en una aplicación arbitraria de la justicia en función de salvaguardar en primer orden a la sociedad. La política criminal no puede perder de vista el necesario equilibrio entre la seguridad ciudadana y el respeto de las garantías procesales. (2009, p. 201).

Seguridad jurídica

Uno de los pilares más importantes es afianzar en cada momento la garantía de la seguridad jurídica, el ciudadano en general debe estar tranquilo, debe tener confianza en el sistema que le ofrece una adecuada

seguridad jurídica que exige la positividad del derecho: si no se puede establecer lo que es justo hay que establecer al menos lo que es jurídico.

Ignacio Burgoa en su obra *Las Garantías individuales*, la define como “el conjunto de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse la actividad procesal para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del acusado integrada por el *summum* de sus derechos subjetivos.” (1972, p. 502).

Principio *Non Bis In Ídem*

Término latino que es necesario analizar:

Non: Según el autor Francisco Commelerán en su *Diccionario Clásico Etimológico Latino – Español*, significa: “(De la letra n, que, acompañada de una vocal, expresa la negación en todos los idiomas. Según Bopp, es repetición de la partícula negativa y equivale a *none ó nane*.) No.” (1912, p.889).

Bis: Significa, según el *Diccionario Clásico Etimológico Latino - Español*:

(De *duis*, que según el autor Festo significa lo mismo que el griego *dis*: bis se formó de *duis*, lo mismo que de *duellum bellum*: esto es; perdiendo por aféresis la d inicial y cambiando la u en b. A su vez *duis* procede del sánscrito TEU, *dwis*, dos veces.) Dos veces. (1912, p.167).

In: Según el Diccionario Clásico Etimológico Latino - Español, significa:

(De origen muy oscuro. Algunos la derivan del *ev* o *eig* de los griegos) Que además como prefijo desempeña el mismo oficio que la preposición *in* en las mismas circunstancias. Significa la idea de permanencia en el lugar o en el espacio, y en este sentido puede traducirse: “en, encima, dentro, sobre”. Significa también dirección y entonces se traduce más generalmente “hacia” y va acompañada de “*versus*”. Significa también en buen o en mal sentido la disposición de ánimo en que nos encontramos respecto de los demás: cuando es en buen sentido se traduce “a, para, para con”; en mal sentido se traduce “contra”: y tanto en uno como en otro puede interpretarse “respecto de”. (1912, p. 629, 630).

Ídem: Según el Diccionario Clásico Etimológico Latino - Español, significa: “(De *is, ea, id, ese* y la partícula *dem* lo consideran formado los más: sin rechazar esta etimología haremos notar, que bien pudiera proceder de la forma neutra del sánscrito demostrativo *idam*, esto.) El mismo, la misma, lo mismo.” (1912, p. 605).

En este principio no se necesita una resolución de un tribunal de sentencia basta que un Juez de Primera Instancia o ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, decrete si fuera el caso sobreseimiento a favor del sujeto activo en un proceso y que tiene relación con el principio de la cosa juzgada, ambos niegan la posibilidad legal de promover un nuevo juicio sobre una cuestión ya resuelta en otro anterior, o de sancionar dos veces una misma infracción, de cualquier género.

Es un principio de garantía procesal, para Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, *non bis in ídem* es:

“principio de Derecho con arreglo al cual nadie puede ser perseguido ni condenado dos veces por un mismo hecho delictivo o infracción, lo que no impide la revisión de la causa si después de la condena aparecieren hechos reveladores de la inexistencia del delito o de la inocencia del condenado.” (2001, p. 649).

Por otra parte, según Ignacio Berdugo Gómez de la Torre y Luis Arroyo Zapatero en su obra Manual de Derecho Penal, Parte General, el principio de *non bis in ídem* significa “Que se prohíbe castigar más de una vez el mismo hecho.” (1994, p. 53).

En las diferentes Constituciones que han existido en Guatemala no se ha preceptuado de manera expresa este principio, la actual Constitución Política de la República, no previó de manera expresa la garantía *non bis in ídem* de carácter procesal, sin embargo, en base al artículo 46 constitucional y el artículo 17 del Código Procesal Penal, se le ha reconocido como una garantía, que surge del sistema republicano y del estado democrático de derecho.

Cosa Juzgada

Para Mayda Goite Pierre en su artículo Principios e Instituciones de las Reformas Procesales: Seguridad Jurídica, *Non Bis In Ídem*, Cosa Juzgada y Revisión Penal, para la Revista IUS del Instituto de Ciencias Jurídicas

de Puebla, la cosa juzgada: “representa el punto de conexión entre la seguridad jurídica y el principio de *non bis in ídem*.” (2009, p.204).

Su importancia radica en que, cuando existe una sentencia con carácter de cosa juzgada, y se le quiere procesar por el mismo caso, el individuo puede ampararse en el principio de *non bis in ídem*, el cual se configura como un derecho fundamental de no doble persecución frente a la decisión de un poder público de castigarlo por uno hecho que ya fue objeto de sanción, como consecuencia del anterior ejercicio de la facultad sancionadora (*ius puniendi*) del Estado.

El principio de la cosa juzgada persigue la seguridad jurídica, de tal manera que una vez la resolución judicial ha adquirido firmeza, no cabe modificación alguna, ni siquiera de oficio. De lo expuesto anteriormente es afirmar que la cosa juzgada supone un mecanismo de equilibrio entre lo que se ha llamado valor-justicia y valor-seguridad jurídica.

Cosa Juzgada

El Derecho desde sus inicios ha estado regido por la influencia mística y religiosa de los hombres. Muchas de sus instituciones son producto más de la normativización de las supersticiones que de una rigurosa formación científica o de la razón.

En el Derecho primitivo y clásico, la *deductio in iudicium* impedía repetir la acción promovida cualquiera fuese la suerte del proceso y ello con carácter definitivo.

José Almagro Nosete en su obra Derecho Procesal, señala:

Bajo el principio *res iudicata pro veritate habetur*, se consigue en Roma la solución del conflicto de forma perenne, puesto que la decisión de la sentencia, en cuanto que resuelve el conflicto planteado, no puede ser negada ni contradicha por sentencias posteriores. Siendo así y bajo estas coordenadas el Derecho Romano establecía en relación con la sentencia la ficción de verdad que encierra el brocardo anteriormente aludido. (1991, p. 488).

La cosa juzgada adquiere entonces un sentido positivo, no sólo impide, como en la época del derecho formulario, el ejercicio de la acción, sino que evita sentencias posteriores que infrinjan las disposiciones de sentencias que se han emitido con anterioridad; lo cual significa que el juez debía partir de la sentencia anterior para dictar la sentencia posterior.

En la época medieval la jurisdicción en materia procesal era compartida por tres sujetos diferentes: El Papa, los concilios y los obispos. La función judicial era trabajo del obispo, la iglesia se sintió revestida de potestad sacerdotal, profética y real de Cristo. A principios de la edad media surgen los llamados “Juicios Sinodales” con ocasión de la visita pastoral, en los que se juzgaba todo lo referido a la fe, la costumbres y la represión de los delitos. Estos tribunales eclesiásticos cumplieron una función de ayuda

para la resolución de diversos tipos de conflictos relativos a la moral pública o privada, a las instituciones eclesiásticas o a la administración de las propiedades de la iglesia.

Naturaleza Jurídica

Ésta ha sido determinada siguiendo tendencias propias de una época específica, de las consideraciones doctrinales que estaban en boga y de las necesidades sociales imperantes, razón suficiente para revestir de cuantos matices fueran posibles la conceptualización de su esencia jurídica. Estas explicaciones son de contenido social, político o técnico, sin embargo, hay que destacar que no todas ellas poseen un contenido eminentemente jurídico dogmático.

El Derecho, como ficción social necesaria, busca en sus instituciones los mecanismos para preservar la paz social de los individuos, mediante la resolución de los conflictos que pueden suceder, aplicando la norma general y abstracta a cada caso, creando una norma positiva particular para el caso concreto, la cual reconoce una verdad subjetiva a la cual deben atenerse los individuos.

Entre las teorías más significativas que han tratado de explicar la naturaleza jurídica de la cosa juzgada como concepto normativo se encuentran:

a) Teoría de la ficción de la verdad

Para Ugo Rocco, en su obra *Tratado de Derecho Procesal Civil*:

Esta primera corriente es abanderada por el alemán Friedrich Karl Von Savigny (1779-1861), dicha teoría se refiere a la cosa juzgada como ‘la fuerza legal de la sentencia, fundada en una ficción de la verdad, merced a la cual la sentencia pasada en cosa juzgada está garantizada contra toda futura tentativa de impugnación o de invalidez’. Por consiguiente, en virtud de dicha ficción, la sentencia injusta viene a adquirir un valor constitutivo de derechos. (1983, p. 320).

Eduardo Couture en su obra *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* señala:

La doctrina de la ficción de verdad buscó para la cosa juzgada una justificación de carácter política, apoyada en la necesidad de prestigiar definitivamente la autoridad de la jurisdicción. Pero la interpretación resulta excesiva, por cuanto prescinde de la gran cantidad de casos en los cuales la sentencia no constituye una ficción de verdad, sino la verdad real. (1993, p. 408).

b) Teoría de la presunción de la verdad

Esta teoría tiene semejanzas en varios aspectos con la doctrina anterior, defendida por el francés Robert Joseph Pothier (1699-1772) y se coloca de una manera normativa mediante su acogimiento en el Código de Napoleón, dentro de las llamadas presunciones legales.

Manifiesta José Alfonso Abitia Arzapalo en su obra De la Cosa Juzgada en Materia Civil:

Según esta teoría se presume que la sentencia, que se ha hecho inimpugnable, contiene la verdad objetiva en hecho y en derecho, y es ésta una presunción *iuris et de iure*. La presunción de verdad de la cosa juzgada descansa lógicamente en una verdadera presunción, es decir, descansa en la opinión general de los ciudadanos, formada presuntivamente, de que el juez falla sin error, conforme a la justicia y a la verdad. La teoría se elabora con la base de esa presunción colectiva del hombre. (1959, p. 42)

Para Ugo Rocco, en su obra Tratado de Derecho Procesal Civil:

Dicha doctrina es errónea, aunque menos inexacta que la anterior, ya que *fingitur super falso, praesumitur super vero*. Mientras la teoría de la ficción de la verdad parte de la hipótesis de que la sentencia puede ser errónea y trata de justificar esa posibilidad por medio de una ficción, la teoría de la presunción de verdad parte, en cambio, de la hipótesis opuesta, es decir, de la probabilidad de que la sentencia no contenga error y transforma esta hipótesis, solamente probable, en presunción absoluta. (1983, p. 321)

Esta teoría es criticada pues descansa en conceptos irreales, indicando que una verdad formal de la sentencia es, tanto práctica como dogmáticamente insostenible.

José Alfonso Abitia Arzapalo en su obra De la Cosa Juzgada en Materia Civil, manifiesta sobre las dos teorías antes mencionadas que:

Son inútiles para justificar la cosa juzgada, fundamentándose únicamente en el caso que las sentencias no fueran aptas para producir todos sus efectos, sino a condición de que necesariamente concordaran con la verdad; porque si sus efectos sólo pudieran producirse cuando se observa dicha concordancia, entonces sí resultaría notoria la necesidad de presumirla o de aceptarla por ficción. (1959, p. 42).

c) Teoría de la certeza judicial

Esta teoría fue desarrollada para la doctrina penal, siendo su exponente Arturo Rocco, quién entiende que la finalidad del proceso es el descubrimiento de la verdad, señalada por la sentencia definitiva del juez. La cosa juzgada vendría a ser la declaración de la verdad, la certeza, y en el orden humano, la certeza, es el equivalente de la realidad.

d) Teoría contractualista y cuasicontractualista

En el derecho procesal romano clásico, para la tutela de los derechos se acudía a las ritualidades de la *litis contestatio*, que se verificaba como un procedimiento de resolución de conflictos mediante la invocación de testigos que daban razón de lo que se discutía y se atribuía el poder a una autoridad confiable, sin que fuese necesariamente una manifestación del poder público soberano.

José Alfonso Abitia Arzapalo en su obra *De la Cosa Juzgada en Materia Civil* sobre esta teoría señala que:

De esta tradición romanista quiso plantear su tesis contractualista sobre la cosa juzgada ENDEMAN formulando la teoría de que la cosa juzgada no es sino el resultado del vínculo contractual que nace en el pleito, porque al someterse las partes “voluntariamente” al juicio, con su actitud renuncian realmente a los derechos que pretenden y afirman tener, y ponen de manifiesto su disposición -resultado del contrato judicial cuya integración concluye con la idea- en el sentido romano-, de asumir en el proceso una determinada conducta que les lleva al sometimiento a la sentencia, aun si ésta es contraria a sus pretensiones. (1959, p. 42).

Esta teoría debe ser descartada, ya que la función jurisdiccional es ejercida por el Estado, pues la relación procesal es de derecho público que media entre las partes y el Estado mediante su representante, siendo la autonomía del individuo una cuestión completamente ajena a ésta.

Por otra parte, debe recordarse que sólo una de las partes llega a solicitar la tutela jurisdiccional, la otra parte es sometida por el imperio público a comparecer ante el juez que es el que conocerá sobre la controversia, esta razón es suficiente para descartar el supuesto consentimiento mutuo que podría existir en la relación procesal.

e) Teoría materialista

Sobre esta teoría indica Jose Alfonso Abitia Arzapalo, en su obra *De la Cosa Juzgada en Materia Civil*: “Aquí se observa la cosa juzgada desde el punto de vista material. Tiene un contenido material y la resolución trasciende fuera del campo procesal, para insertarse en la relación jurídico privada.” (1959, p. 52). Así mismo indica este autor que esta teoría ha sido criticada “haciendo notar que el fin del proceso no es crear derecho subjetivo, sino tutelarlos.” (1959, p. 56).

Ugo Rocco manifiesta en su obra Tratado de Derecho Procesal Civil:

PANGENSTECHER formuló una nueva teoría, parangonando los efectos jurídicos de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada a los efectos jurídicos del contrato de declaración de certeza, en virtud de la cual dos personas obtienen la certeza jurídica sobre sus relaciones subjetivamente inciertas. (1983, p. 323).

f) Teoría Normativa

Esta teoría acepta a la sentencia como una *lex specialis*. Sus exponentes proponen que el Estado expresa su última voluntad no en la norma que expide, sino en la sentencia que dicta.

Manifiesta José Alfonso Abitia Arzapalo en su obra De la Cosa Juzgada en Materia Civil: “La norma no es aún el derecho, sino un simple plan o proyecto de ordenación jurídica que se actúa, que se vuelve realidad en la sentencia que resuelve el caso concreto.” (1959, p. 50).

La norma contiene la guía que el juez debe seguir, pero por sí sola no integra el derecho de forma definitiva, sino que esto se logra, de manera perfecta, mediante la sentencia.

Niceto Alcalá Zamora y Castillo indica en su obra Derecho Procesal Penal:

No es verdad que el derecho objetivo se manifieste o se complete con la sentencia, ni que ésta sea equivalente al derecho objetivo. Lo que realmente se manifiesta es la voluntad del Juez a través de la sentencia, es el derecho subjetivo que naturalmente

existe ya, que se realiza mediante la aplicación de la norma jurídica o de los principios generales del derecho, no la facultad del Juez -que no tiene-, de hacer derecho objetivo para el caso en concreto. La verdad es que la sentencia no puede crear el derecho, sino sólo reconocerlo o declararlo. (s/a, p. 188).

g) Teoría de la voluntad del Estado

Esta tesis es denominada también como: teoría de la voluntad autoritaria del Estado, establece que el fundamento de la autoridad de la cosa juzgada no debe buscarse en el elemento lógico de la sentencia, si en el elemento volitivo de la misma, que es la voluntad del juez, a la cual se le da un valor incontestable, característico de la fuerza autoritaria del poder del Estado.

Ugo Rocco en su obra Tratado de Derecho Procesal Civil, manifiesta:

En primer lugar, hay que destacar que el elemento volitivo de la sentencia no es autónomo y personal, ni puede vincularse al juez, sino que es el elemento volitivo mismo contenido en la norma jurídica, y se deriva en su totalidad de las normas legales, no habiendo necesidad de agregar al imperativo general y abstracto, por sí mismo vinculante, un ulterior y especial mandato emitido por el juez, el cual sólo realiza un silogismo. No se puede vincular la fuerza de la cosa juzgada a la voluntad del juez, si ésta no existe, o por lo menos no es independiente y autónoma de la otra voluntad expresada en la norma jurídica. (1983, p. 324).

h) Teoría del derecho libre

Esta teoría sostiene que, si bien la sentencia no es la norma jurídica, en los casos de lagunas legales, debe concederse al juzgador la facultad de hacer la norma jurídica eficaz sólo para el caso concreto. Se replica a la tesis

que, cuando se trata de la aplicación, en los casos de lagunas de la ley, de principios jurídicos abstractos que llenen dichas lagunas -postulado abstracto que sirve de premisa mayor al silogismo-, como realmente se trata de principios que cambian su validez para cada caso, ha de admitirse que, más que una norma de derecho, se trata de una aplicación del arbitrio judicial e incluso, por medio de ese arbitrio, de las normas legales.

i) Teoría procesalista

Esta teoría plantea que el contenido de la declaración de certeza de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada no tiene efecto alguno sobre las relaciones jurídicas sustanciales, las cuales en caso de error en la declaración judicial de certeza, continúan siendo lo que son: el único efecto que se produce es un derecho procesal de aquellos respecto de los cuales se ha emitido la sentencia, a la observancia, por ende de los órganos jurisdiccionales, de lo que se declaró cierto, y una obligación por parte de los mismos órganos de respetar la precedente declaración de certeza en una sentencia pasada en cosa juzgada.

La autoridad de la cosa juzgada se reduce, en substancia, a la declaración de certeza que todas las sentencias contienen.

Definición

El autor Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales define la cosa juzgada como:

Autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, lo que la convierte en firme...La cosa juzgada constituye una de las excepciones perentorias que el demandado puede oponer a la acción ejercitada por el actor; para ello es necesario que concurren los requisitos de identidad de las personas, identidad de las cosas e identidad de las acciones. (2001, p. 251).

Según Eduardo Couture en su obra Derecho Procesal Civil: “Cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial, cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.” (1993, p. 40)

Clasificación

En cuanto a la forma del principio de la cosa juzgada, se refiere a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, la cual es necesario establecer:

Cosa juzgada formal

Esta clase de cosa juzgada, Jaime Guasp en su obra Derecho Procesal Civil la define como: “La imposibilidad de que una cierta decisión jurisdiccional sea recurrida: el cierre de los recursos procedentes contra la misma.” (1977, p. 548).

Esta decisión no admite recurso ordinario o extraordinario dentro del proceso, habiendo superado toda la fase de los recursos, bien sea por agotados, por su renuncia, o por haber sido denegados.

De tal forma, se puede entender que la cosa juzgada formal, como una preclusión de las impugnaciones, teniendo como efecto la obstrucción de un ulterior examen de los puntos de controversia ya decididos, explícita o implícitamente.

Tal como lo establece la Ley del Organismo Judicial dichas sentencias producen cosa juzgada formal, es decir son inimpugnables, en el artículo 153, inciso f) indica: “...las de casación no pendientes de aclaración o ampliación...”.

Cosa juzgada material

A partir del momento en que se produce el efecto de cosa juzgada formal se derivan una serie de efectos externos, ajenos incluso al juicio, y que se define como aquellas repercusiones que produce la sentencia firme en el ámbito del ordenamiento jurídico. La cosa juzgada material, en este sentido, presenta dos efectos:

Efecto negativo

Este impide un juicio posterior sobre el mismo objeto. Es lo que comúnmente se conoce como principio *non bis in ídem*. No se puede estar continuamente litigando sobre el mismo asunto. Supone excluir cualquier segundo proceso sobre una misma cuestión.

Este efecto opera a modo de excepción, de tal forma que la parte, generalmente la demandada, que aprecie que se ha planteado un segundo proceso ante un mismo o diferente juzgado sobre una misma cuestión que ya fue objeto de un proceso distinto, podrá invocar en la contestación a la demanda la excepción de cosa juzgada.

Juan Montero Aroca en su artículo Cosa Juzgada, Jurisdicción y Tutela Judicial para la Revista Derecho Privado y Constitución, señala:

Teóricamente, esta función negativa debería impedir la iniciación de un nuevo proceso sobre la misma pretensión, pero dado que ello es imposible de modo práctico -pues el Juez al que se le presenta la demanda del segundo proceso no puede hacer sino admitirla y darle trámite-, la consecuencia se reduce a impedir que se dicte decisión sobre el fondo del asunto en ese segundo proceso. (1996, p. 269).

Cuando se ha presentado la demanda en un segundo proceso, la fuerza de la cosa juzgada no puede hacer que el juez la inadmita, ya que éste no tiene conocimiento de la cosa juzgada que se formó en el primer proceso; posteriormente, en la tramitación del proceso, será el lugar oportuno para recurrir a la invocación de la función negativa de la cosa juzgada para hacer valer el fallo precedente, esto hará que se concluya inmediatamente con el proceso, evitando que se produzca una nueva sentencia sobre el fondo de un asunto que ha sido discutido anteriormente en juicio.

Función negativa y excepción de cosa juzgada

El proceso es un medio para lograr el cumplimiento de las normas jurídicas y la satisfacción de los derechos privados, es necesario que se exijan las condiciones jurídicas que sean necesarias para evitar esfuerzos y gastos patrimoniales innecesarios. Por cuestiones de economía procesal, debe atenderse al acatamiento de los requisitos indispensables para que el

proceso se desarrolle de manera saludable, se dé sin vicios, faltas y obstáculos innecesarios para que se declare un derecho, de ahí una fase previa de depuración, esto es, la fase de las excepciones.

Es necesario invocar la manifestación de la función negativa de la cosa juzgada, evitando así un fallo sobre un asunto ya deducido en juicio y procurar mantener la eficacia de la cosa juzgada; y, esto se logra únicamente mediante el ejercicio de la excepción de cosa juzgada.

Para Ugo Rocco en su obra Tratado de Derecho Procesal Civil indica:

La excepción de cosa juzgada es, por tanto, aquella especial excepción procesal por medio de la cual se pide la declaración de certeza de la existencia de un hecho jurídico -cosa juzgada-, al cual el derecho procesal objetivo somete la extinción del derecho de acción y del derecho de jurisdicción. (1983, p. 341).

La excepción de cosa juzgada contiene la afirmación de la inexistencia de la acción, cuando ésta se ha ejercido y extinguido, y por tanto, la afirmación de la inexistencia del derecho de la persona que ha pedido la prestación de la actividad jurisdiccional de cognición a obtener dicha prestación, de igual manera, contiene la afirmación de la inexistencia del derecho de jurisdicción del Estado y por resultado, del derecho de los órganos judiciales de prestar, a petición del individuo, su actividad jurisdiccional de cognición.

Efecto positivo

Supone la vinculación respecto de los jueces para un supuesto fallo futuro. Los jueces, en virtud del efecto negativo de la cosa juzgada, no pueden conocer sobre un asunto ya procesado; y, si tuvieran que hacerlo por el efecto positivo de la cosa juzgada, quedarán vinculados por la sentencia que se dictó en su día.

Procesalmente hablando, una posible existencia del efecto positivo de la cosa juzgada material se articularía por la parte como una cuestión prejudicial. En definitiva, el efecto positivo supone la prohibición de que en un segundo proceso se decida de forma diferente a lo ya resuelto en un primero. La resolución primera sirve de punto de partida a la segunda.

Límites de la Cosa Juzgada

Estos son limitaciones que previamente han sido definidas por el ordenamiento jurídico y que orientan su eficacia en relación a ciertos parámetros, siendo estos:

Identidad de las Partes

La cosa juzgada es la culminación del proceso de cognición, solamente las personas que han sido parte activa en el proceso se pueden ver afectadas por los efectos del mismo.

Para Eduardo Couture en su obra *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, manifiesta: “A priori, la cosa juzgada alcanza tan solo a los que han litigado; quienes no han sido partes en el juicio anterior no son afectados por ella, y pueden proclamarse ajenos a esta aduciendo el principio anterior”. (1993, p. 422).

Identidad de Objeto

Rodolfo Pablo Migliore en su obra *Autoridad de la Cosa Juzgada*, afirma:

Alsina define el objeto como el bien que se pide concretamente en la demanda, pero no en sentido corporal, sino en el de utilidad o ventaja, que con ella se pretende; apartándose de aquellos que impugnan la teoría de las identidades, con el fundamento de que la sentencia constituye una unidad, y, en consecuencia, el objeto es el derecho que se reclama, y lo que el juez decide es la cuestión jurídica, pues este concepto, que vincula el objeto y la causa, amplía considerablemente los efectos de la cosa juzgada, y al eliminar un elemento de identificación puede dar origen a pronunciamientos contradictorios. (1945, p. 91).

La identidad del objeto consiste en la semejanza del derecho que se ha invocado en el juicio, logrando distinguirlo afinadamente de la razón por la que se pide el derecho. Es importante tener en cuenta que identidad no

significa infaliblemente integridad en la medida que se tasó. Una misma cosa, con el paso del tiempo, es natural que sufra modificaciones, aumento o disminuciones y no por ello puede negarse que la cosa permanezca siendo la misma.

Identidad de Causas

Es el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado. Se trata de la razón y del fundamento mismo, ya sean invocados expresamente o admitidos implícitamente. Cuando el juez desestima una demanda rechaza no sólo la fundamentación jurídica del autor, sino también aquellas que, por distintos argumentos del derecho, habrían conducido al mismo fin.

Aníbal Solórzano Reñazco, en el Código de procedimiento Civil de Nicaragua, Comentado, Concordado y con Jurisprudencia nacional y extranjera, citando a Ricci manifiesta:

La *causa petendi* no es más que el hecho sobre la que se funda la demanda, no siendo los documentos y las razones sino meros medios de prueba de la misma. Ahora, las pruebas pueden ser muy bien distintas, y continuar inalterada la causa para demandar, así, pues, no puede afirmarse que cuando la demanda se presenta apoyada en nuevos documentos y razones, baste esto para considerar que la misma está fundada en causa distinta. Sostener lo contrario equivale a confundir cosas muy diferentes. (1993, p. 275).

Inmutabilidad y Revocación de la Cosa Juzgada

José Alfonso Abitia Arzapalo en su obra *De la Cosa Juzgada en Materia Civil*, recordando a Liebman comenta:

No existe una atenuación de los efectos de la cosa juzgada. En un cierto sentido, todas las sentencias contienen implícitamente la cláusula *rebus sic stantibus*, en cuanto la cosa juzgada no impide en absoluto que se tengan en cuenta hechos ocurridos con posterioridad a la emanación de la sentencia. (1959, p. 158).

La inmutabilidad es una característica fundamental de la cosa juzgada. Como lo mayor parte de las instituciones jurídicas, este aspecto viene a ser de aplicación relativa, en tanto exterioriza un aspecto bien definido en cuanto a su eficacia temporal y su concepción objetiva.

Esta característica no puede entenderse indefinida en el tiempo y que atañe pétreamente a las condiciones del fallo originario, ya que, si bien la ley es en cierto modo estática, no así lo será las necesidades materiales de los justiciables, que se adecúan al tráfico jurídico y económico de cada día. La cosa juzgada está condicionada a la subsistencia de las circunstancias fácticas y jurídicas que generaron el fallo.

Revocabilidad

Ya que la inmutabilidad de la cosa juzgada es relativa, es necesario preguntarse si ésta es susceptible de revocación. Lo que se pretende con la revocación de la autoridad de la cosa juzgada es el desconocimiento de la totalidad del fallo y no simplemente modificar, actualizar o adecuar la decisión jurisdiccional.

La revocación de la cosa juzgada debe ser atendida desde el punto de vista de la seguridad jurídica, en tanto, se ha creído, que la cosa juzgada representa el final del proceso, en donde la verdad subjetiva fue declarada por un juez de manera precisa, libre de errores, pues fue sometida a todas las fases de depuración que pudo haber otorgado el sistema de impugnaciones.

Legislación guatemalteca

Es necesario en este estudio indicar lo que establece la legislación de Guatemala en relación a este tema:

Constitución Política de la República:

Establece el Artículo 14. “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.”

Así mismo en el Artículo 164 numeral d) establece: “Prohibiciones y compatibilidades. No pueden ser diputados: ...d) Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado sus responsabilidades...”.

El Artículo 211 de dicha Constitución establece:

Instancia de todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.

Los artículos citados anteriormente, de conformidad a la hermenéutica jurídica equivalen a cosa juzgada, deduciendo que el principio de cosa juzgada significa, de ser resuelto, firme la sentencia y válida en juicio contradictorio, sin recursos pendientes. Así mismo, que ya no puede ser impugnada por ningún medio procesal establecido, por haberse agotado los recursos o por no haberse interpuesto en tiempo, situación análoga ocurre, al utilizar la expresión mencionada en la Constitución Política de la República, o bien de sentencia ejecutoriada, que de inmediato hace surgir la idea jurídica procesal de carácter absoluto del principio de cosa juzgada.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Como ley de rango Constitucional, que la misma Constitución le otorga, establece en forma expresa en el Artículo 190:

Cosa Juzgada. Las resoluciones dictadas en proceso de amparo y de exhibición personal son de efecto declarativo y no causan excepción de cosa juzgada, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la jurisprudencia en materia de amparo.

Las resoluciones en caso que contengan planteamiento de inconstitucionalidad de leyes, reglamento y disposiciones de carácter general sólo causan efecto de cosa juzgada con respecto al caso concreto en que fueron dictadas, pero también tienen efectos jurisprudenciales.

Código Procesal Penal

En esta ley, específicamente en el artículo 18 establece: “Cosa Juzgada. Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este Código.”

Ley del Organismo Judicial

Como ley ordinaria de aplicación general, la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República, contiene normas que son aplicables a las distintas materias en forma obligatoria ya que las complementa, interpreta o aclara para la correcta aplicación del resto de las materias. En el contenido de esta ley, establece expresamente la cosa

juzgada y tiene preceptos expresos relativos como instituto jurídico procesal de cosa juzgada que ella misma califica como de ejecutoriada.

Según el artículo 153 de la ley citada establece:

Sentencias ejecutoriadas. Se tendrán sentencias ejecutoriadas:

- a) Las sentencias consentidas expresamente por las partes;
 - b) Las sentencias contra las cuales no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley;
 - c) Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono;
 - d) Las de segunda instancia en asuntos que no admitan el recurso de casación;
 - e) Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente; f) Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación;
 - g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad;
 - h) Los laudos, o decisiones de los árbitros, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación.
- Las disposiciones de este artículo, rigen para los autos.

La presente ley hace una enumeración específica, respecto al momento procesal en que la sentencia es considerada ejecutoriada, es decir, en qué momento pasa por autoridad de cosa juzgada, sin duda alguna para prevenir que por cualquier causa pudiere alegarse en un proceso determinado la misma y por lo tanto, preceptúa categóricamente en qué momento procesal la decisión pasa por autoridad de cosa juzgada, impidiendo la prosecución del asunto resuelto o, en su caso, la apertura a revisión del nuevo asunto ya juzgado.

El principio de cosa juzgada de forma expresa se regula en la ley del Organismo Judicial, en el Artículo 155: “Cosa juzgada. Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensiones y causas o razón de pedir.”

Conclusiones

La sentencia ejecutoriada y la cosa juzgada se tratan de dos figuras jurídicas procesales diferentes, aunque ello no quiere decir que no estén relacionadas. La cosa juzgada es el efecto de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio y es utilizada como un medio de defensa frente a una nueva demanda.

El fundamento de la cosa juzgada no es el derecho de las partes a obtener la tutela judicial efectiva, pues éste por sí mismo no impediría la posibilidad de que en un segundo proceso se volviera a debatir lo ya resuelto en el primero, ni que en el segundo se resolviera la misma cuestión. El fundamento de la cosa juzgada se corresponde con la idea de que los órganos jurisdiccionales son los únicos dentro del Estado que resuelven de modo irrevocable, y ello porque son los únicos que deciden en asuntos respecto de los que ellos son ajenos. A partir de esa constatación puede acudir a la seguridad jurídica.

Mediante el ejercicio de la excepción de cosa juzgada se invoca la manifestación de la función negativa de la cosa juzgada, evitando así una resolución o fallo sobre un asunto que ya ha sido concluido en juicio, procurando así, mantener la eficacia de la cosa juzgada.

Es indudable que la cosa juzgada se constituye como garantía procesal, la cual no permite la doble persecución jurisdiccional sobre el mismo asunto, su función social está directamente encaminada a lograr la garantía de seguridad jurídica; si fuera posible ir en reiteradas ocasiones sobre un mismo asunto, la seguridad jurídica estaría en quiebra.

Referencias

Libros

Abitia, J. (1959). *De la Cosa Juzgada en Materia Civil*. México: Imprenta M. León Sánchez.

Aguirre, M. (1977). *Derecho Procesal Civil*. Guatemala: Edición Universitaria.

Alcalá, N. (s/a). *Derecho Procesal Penal*. Madrid.

Almagro, J. (1991). *Derecho Procesal*. Valencia. Tirant lo Blanch.

Barragán, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. México: Megraw-Hill.

Burgoa, I. (1972). *Las Garantías Individuales*. (7^a. ed.) México: Porrúa.

Azula, J. (2010) *Manual de Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. Bogotá: Ediciones Universidad Cooperativa de Colombia.

Chacón, M. (1998). *Los Conceptos de Acción, Pretensión y Excepción*. Guatemala: Vile.

Commelerán, F. (1912). *Diccionario Clásico Etimológico Latino-Español*. Madrid: Imprenta Perlado, Páez y Compañía.

- Couture, E. (1993). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ª. ed. póstuma). Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Devis, H. (1972). *Compendio de Derecho Procesal. Teoría del Proceso*. (2ª. ed.) Bogotá: ABC.
- Fernández, M. (2013). *Procedimiento Civil Romano*. Granada: Ediciones Universidad de Granada.
- García, Z. y Santiago J. (s/a). *Generalidades sobre la Técnica Jurídica para la elaboración de Sentencias*. México: Edición Universitaria.
- Gómez, I. y Arroyo, L. (1994) *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Barcelona: Praxis.
- Guasp, J. (1977). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Edición Universitaria.
- Migliore, R. (1945). *Autoridad de la Cosa Juzgada*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.
- Ossorio, M. (2001). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (28ª. ed). Buenos Aires: Heliasta.
- Rocco, U. (1983). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Depalma y Temis.

Silva, A. (1995). *Derecho Romano. En Torno al Ordo Iudiciorum Privatorum*. Anuario de la Facultad de Derecho Universidad de Extremadura.

Solórzano, A. (1993). *Código de procedimiento Civil de Nicaragua. Comentado, Concordado y con Jurisprudencia Nacional y Extranjera*. (2^a. ed.) Colombia: Hispamer.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente. (1986). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Asamblea Nacional Constituyente. (1986). *Ley de Amparo, Exhibición Personal de Constitucionalidad*. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). Decreto 51-92. *Código Procesal Penal*. Publicado en el Diario de Centroamérica, No. 31, del 14 de diciembre de 1992. Guatemala.

Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. (1964). Decreto Ley Número 107, *Código Procesal Civil y Mercantil*.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). Decreto Número 2-89, *Ley del Organismo Judicial*.

Revistas

Goite, M. (2009). *Principios e Instituciones de las Reformas Procesales: Seguridad Jurídica, Non Bis In Ídem, Cosa Juzgada y Revisión Penal*. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C, 24, 199-214

Montero, J. (1996). *Cosa Juzgada, Jurisdicción y Tutela Judicial*. Revista Derecho Privado y Constitución, 8, 251-295

Rumoroso, J. (s/a). *Las Sentencias. Filosofía del Derecho*, 1-11